

Artículo 7.º Categoría de las Calles.

1.—Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del Municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo

2.—En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL.

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.v) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece "TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL".

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que debidamente matriculadas, cursen los estudios a que se refiere el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.º Cuantía.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 4.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde la solicitud de matrícula en cualesquiera de los estudios impartidos.

Artículo 5.º Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace por la participación en las Escuelas Municipales.

Artículo 6.º Gestión de la Tasa.

Las personas interesadas en la prestación del servicio objeto de esta ordenanza, vendrán obligadas a formalizar la solicitud de matrícula en los plazos y formas que se establezcan por esta Entidad Local.

Artículo 7.º Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación se realizará periódicamente y, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan y complementan.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGI-

COS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.**Artículo 1.º Concepto.**

1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 w) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece la "TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS".

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Entidad Local, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 4.º Obligación al pago.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados, mediante la entrada o visita a los recintos enumerados en el artículo 1.

Artículo 5.º Devengo.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 6.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y las disposiciones que la desarrollan y complementan

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 e) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA", que se regirá por la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por esta Entidad Local, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 4.º Obligación de pago.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

Licencia o permiso, unidad de adeudo: Día, mes, trimestre y año.

- a) Dentro del casco urbano E 0,3-1,5-4,6-6,1/m².
- b) Fuera del casco urbano E 0,3/m².

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

Por vado permanente E 18,1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

ESCUELA DE MÚSICA

- a) Hasta 8 años E 6,1
- b) de 9 años en adelante E 9,1
- CURSO DE INFORMÁTICA E 36,1
- CURSOS DE ACTIVIDADES E 36,1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- a) Hasta E 210,4 de ingresos mensuales 1,5% E 3,2
- b) De E 210,41 a 300,6 de ingresos mensuales, 2,5% E 7,6
- c) De E 300,61 a 420,8 de ingresos mensuales, 5% E 21,1
- d) De E 420,81 a 541 de ingresos mensuales, 8% E 43,3
- e) De E 541,1 en adelante de ingresos mensuales 10%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Vallas m². E 1
- Andamios m.l. E 1
- Punterales (elemento) E 0,4
- Asnillas m.l. E 0,2
- Mercancías m². E 2,4
- Materiales construcción y escombros m². E 0,2
- Fuera del casco urbano, cuando su ocupación sobrepase los 10 m². pagarán a razón de E 0,1 el m².
- Por corte de calle E 6,1/día

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Cerdos de más de 30 kg. E 1,5./unidad
- Cerdos hasta 30 kg. E 0,8./unidad
- Chivos y corderos E 0,3./unidad
- Ternerías E 6,1./unidad

Las anteriores tarifas se incrementarán en la parte correspondiente a la tarifa de la Tasa por Inspección y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos de la Junta de Extremadura que esté vigente en cada momento.

En caso de que esta tasa sea abonada directamente por el

sujeto pasivo, su importe no será abonado a este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Fotocopia E 0,1
- Certificado E 0,6
- Bajas del padrón habitantes E 1,2
- Compulsa E 0,2
- Remisión de documentos vía Fax E 0,6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Venta perpetua de nicho superpuesto en bloque E 240,4
- Venta perpetua de terreno para panteón E 901,6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Recogida de basura domiciliaria E 31,3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN, Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- a) Por enganche a la red general E 30,1
- b) Cuota por servicio al trimestre E 6,1
- c) Uso doméstico del agua:
 - Por cada m³. hasta 40 m³. E 0,6
 - Desde 41 m³. hasta 60 m³. E 0,9
 - Desde 61 m³. en adelante E 1,2
- d) uso industrial, ganadero, comercial y huertos:
 - m³. hasta 40 m³. E 0,9
 - Desde 41 m³. en adelante E 1,8

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, en m³, utilizada por la finca en cada período.

Cuando exista escasez de agua podrán precintarse los contadores de uso no doméstico y cortar el suministro.

Cuando exista avería en el interior de la vivienda o local, se cobrará el 50% del consumo existente.

Cuando un contador no se pueda leer regularmente, se le aplicará la tarifa vigente en el momento de su lectura.

Por encontrarse el contador averiado se liquidará la tasa trimestral con arreglo al consumo anterior, pudiéndosele cortar el suministro si persiste la deficiencia. Si tras haber sido avisado por escrito para que arregle el contador no lo efectúa en 20 días, se le cobrará E 300,6.

Por no tener contador instalado y se esté utilizando el agua de la red general se sancionará con multa de E 300,6 y se cortará el suministro.

Una vez concedido el enganche, el sujeto pasivo de la tasa deberá instalar inexcusablemente el contador.

Todo enganche de agua concedido por este Ayuntamiento, que actualmente carezca de contador, deberá colocarlo en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sancionándole en caso contrario, con multa de E 12,1, si transcurrido un mes, a partir del requeri-

plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cordobilla de Lácara, a 21 de Diciembre de 2001.- El Alcalde, Antonio Cruz Collado. **2012**

SIRUELA
ANUNCIO

Elaborados, el día 11 de Marzo de 2002, por la Asamblea de Concejales de los Municipios de Baterno, Garbayuela, Siruela y Tamurejo, promotores de la Mancomunidad de Servicios "Siberia Este" los Estatutos por los que habrá de regirse, se somete a información pública por plazo de un mes, pudiendo ser examinados en la Secretaría de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios promotores, durante las horas de oficina, para formular, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes, tanto sobre los Estatutos, como sobre el hecho mismo de la constitución de la Mancomunidad.

Siruela, a 12 de Marzo de 2002.- El Presidente de la Asamblea de Concejales, Juan J. Risco Cendrero. **2024**

SIRUELA
EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Siruela en sesión plenaria de fecha 20-12-01 por el que se aprueba la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servi-

cio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta Entidad Local, queda aprobada definitivamente la citada modificación que se transcribe a continuación y que se hace pública a los efectos previstos en la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales:

El anexo queda redactado de la siguiente manera:

ANEXO

Curso de Informática:	36,1 euros.
Cursos de Actividades:	36,1 euros.
Escuela de Música:	
a) Lenguaje musical: 1 hora semanal	9,1 euros/mes.
b) Escolanía: 1 hora semanal	9,1 euros/mes.
C) INSTRUMENTOS: 20 MINUTOS SEMANALES POR ALUMNO. (2 horas semanales)	30,5 euros/mes.

En Siruela, a 11 de Marzo de 2002.- El Alcalde, Juan J. Risco Cendrero. **2025**

VILAFRANCA DE LOS BARROS
EDICTO

Doña Manuela Francisca Luna Pérez, ha solicitado de este Ayuntamiento licencia de actividad, para taller mecánico, situado en la c/ Adelardo Covarsí, de esta localidad.

Lo que se hace público por plazo de diez días, al objeto de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villafranca de los Barros, a 26 de Febrero de 2002.-El Alcalde, José Espinosa Bote. **1515**

Derechos de inserción, 12,65 euros.